

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888).

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales idem id.....	0'90 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 centimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

(Continuación)

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el

ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el art. 6.º de la Ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la Ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, de-

biendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Artículo 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 5.º de la Ley.

Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º, disposición 1.ª de la Ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del art. 7.º de la Ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón-social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 16. Los gastos de sepelio, que, según el art. 6.º de la Ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 50 idem.

Idem mayores de 100 000, 200 ídem.

Artículo 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Artículo 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Artículo 19. Si el patrono otorga pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la Ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que le correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 6.º de la vigente Ley.

Artículo 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar en este caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley, para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la Ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 23. La no intervención

de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designará Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación se entenderá que los Facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 5.º de la vigente Ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 5.º de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudiría a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 25. Si el lesionado ingresare en un hospital, los facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los Forenses.

Artículo 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderán el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 27. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad

para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.º Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 4.º de la Ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.º En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 28. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.º, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar bajo su firma o la de persona que le represente en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto o nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los Profesores actuantes.

(Continuara.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

Don Andrés Isidro Aguilar, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte,

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Josefa Coya López con don Francisco Ontomuro Lorenzo, hoy su viuda doña Dolores Macías Prieto, por sí y como madre de los menores Francisco y José Ontomuro y el Banco de España y D. José Barrera Fernández y D. Fausto Moro de las Cuevas sobre reivindicación de una finca, ha re-

caído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

Número 131.—En la Villa y Corte de Madrid, a 11 de noviembre de 1922. Vistos los autos de menor cuantía que ante Nos penden en apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, seguidos por doña Josefa Coya López dedicada a sus labores, vecina de Oviedo, demandante apelante, representada por el Procurador D. Francisco del Pozo y defendida por el Letrado D. Federico Rodríguez Escacena, con D. Francisco Ontomuro Lorenzo, hoy por su fallecimiento su viuda doña Dolores Macías Prieto, sin profesión especial, vecina de Vallecas, por sí y como madre de los menores Francisco y José Ontomuro Macías, demandada apelante a quien representa por el Procurador D. Manuel Muniesa y defiende el Letrado D. José Soto Reguera, y con el Banco Hipotecario de España, demandado apelado también, que no se ha personado en esta Audiencia, siendo asimismo parte citados de evicción D. José Barrera Fernández y D. Fausto Moro de las Cuevas, éste constituido en rebeldía, apelados, que también han comparecido en esta Superioridad sobre reivindicación de una finca.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia a la parte apelante la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, con fecha 29 de marzo del corriente año, por la que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el demandado Banco Hipotecario de España al contestar la demanda, declaró que no corresponde a aquel Juzgado conocer y resolver en cuanto al fondo de este pleito incoado a instancia de doña Josefa Coya López contra D. Francisco Ontomuro, hoy su viuda, doña Dolores Macías, y contra el expresado Banco Hipotecario sobre reivindicación de un terreno y una casa, sitos en término municipal de Vallecas, sitio del camino real de Madrid, junto al Portazgo, con la extensión y linderos que en la demanda se relacionan sin hacer especial imposición de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por lo que se refiere a don Fausto Moro de las Cuevas, constituido en rebeldía si no se solicitase notificación personal.

Y comuníquese a su tiempo a dicho Juez inferior en la forma ordinaria y previa la práctica de tasación de costas si se pide, con devolución de los autos. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Moreno.—Diego López Moya.—Benigno Sánchez Andrade. José Manuel Puebla.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior

sentencia por el Sr. D. José Manuel Puebla, Magistrado de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, a 11 de noviembre de 1922, Augusto Caro.

Y para que conste y pueda tener lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por lo que respecta al litigante constituido en rebelde, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 20 de noviembre de 1922.

El Oficial de Sala,
P. H.,
Eduardo Aguilar.

(Núm. 2.888) (C.—4)

Don José María Aparici, Oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, Secretaría de D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos seguidos por doña Josefa Pérez Rodríguez con don Feliciano López Higuera y doña Valeriana González Álvarez sobre interdicto de recobrar posesión, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

Número 147.—Madrid, 4 de diciembre de 1922. Vistos los autos de interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de luces y paso, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Illescas, penden ante esta Sala de lo civil a virtud de apelación, admitida en ambos efectos, y seguidos entre partes: de la una, como apelante demandante, doña Josefa Pérez Rodríguez, mayor de edad, vecina de Juncos, asistida de su esposo D. Manuel López, a quien ha representado, en concepto de pobre, el Procurador D. Luis Aguilar y defendido el Letrado D. Javier Jiménez de la Puente; y de la otra, como apelados demandados, doña Valeriana González Álvarez, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de Juncos, a quien ha representado, en concepto de pobre, el Procurador D. Saturnino Pérez Martín y defendido el Abogado don Fermín Gómez Perestorena, y D. Feliciano López Higuera, respecto del que se han entendido las notificaciones por su incomparecencia con los Estrados del Tribunal.

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del boquerón sito en el pejar que en el pueblo de Juncos posee doña Josefa Pérez Rodríguez, por ella interpuesto, mandando que dicha señora sea repuesta en la tenencia de él en que se hallaba, y condenamos a la despojante doña Valeriana González Álvarez a que reponga aquél al ser y estado que tenía antes de levantarse por ella en la parte de su finca colindante con dicho pejar, la pared

con que le tapó y al pago de los daños y perjuicios y de la mitad de las costas causadas en el juicio por la actora, y declarando también no haber lugar al interdicto de recobrar la posesión del derecho de paso por las fincas de los demandados doña Valeriana González Álvarez y D. Feliciano López Higuera, interpuestos contra ambos por la misma demandante, los absolvemos de la demanda condenando a doña Josefa Pérez Rodríguez al pago de todas las costas causadas por don Feliciano López Higuera y la mitad de las correspondientes a doña Valeriana González Álvarez, entendiéndose todo ello sin perjuicio de tercero y reservando a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o posesión definitiva que podrán utilizar en el juicio correspondiente. En cuyos términos revocamos la sentencia apelada sin hacer expresa condena de costas en esta instancia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo López Infantes.—Benigno Sánchez Andrade.—José Manuel Puebla.—Rubricados.

Publicación.

Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. José Manuel Puebla, Magistrado de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública en la Sala segunda de lo civil de la misma, en el día de la fecha de que certifico.—Madrid, 4 de diciembre de 1922. Ante mí, Licenciado Rafael García Valdés.—Rubricado.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de la Sala que dictada con fecha 28 de diciembre, acuerda la inserción de la cabeza y parte dispositiva que precede en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de D. Feliciano López Higuera, extendiendo la presente que firmo en Madrid, a 3 de enero de 1923.

El Oficial de Sala,
P. S.
Abel Aparici.

(Núm. 3.463) (C.—6)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Méndez (Eulogio), profesión jornalero, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, pelo castaño, traje a rayas deteriorado y sombrero flexible, domiciliado últimamente en la calle Lozano, 26 (puente Vallecas), y Ventosa, 14, triplicado, procesado por estafa a D. Adriano Serrano, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Dalmau, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle indagatoria.

Madrid, 4 de enero de 1923.

Joaquín Díaz Cebalate,
El Secretario,
José Dalmau.
(Núm. 3.467) (B.—2.155)

CONGRESO

Don José Prendes Pando y Díaz y Lavada, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Jesús López Palacio, natural de Oviedo, hijo de Víctor y Leoncia, de treinta y un años, soltero, dorador, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y llevar a efecto su prisión en el sumario que se le sigue por uso público de nombre supuesto, señalado con el núm. 201 de 1922; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en dicho Juzgado o en la Cárcel Celular de esta Corte.

Madrid, 26 de diciembre de 1922.

José Prendes Pando.

El Secretario,
Luis Moliner.

(Núm. 3.335) (B.—2.152)

HOSPICIO

Ano Martínez (Eugenia del), hija de Julián y Gregoria, natural de Arbeteta (Guadalajara), de estado casada, profesión asistenta, de cuarenta y un años, domiciliada últimamente en la calle de Augusto Figueroa, núm. 9, portería, procesada por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio, Secretaría del Sr. Taracena, para cumplir lo acordado por la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 29 de diciembre de 1922.

Firmado.

El Secretario,
P. S. del Sr. Taracena.
Firmado.

(Núm. 3.432) (B.—2.184)

LATINA

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Domingo Chao García, natural de Muras (Lugo), hijo de José y de Josefa, de cuarenta y ocho años, casado, panadero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Sombrerete, 11, principal 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en

el Palacio de los Juzgados, calle de General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión decretada por la Audiencia en 30 de agosto último; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel celular como preso comunicado.

Madrid, 30 de diciembre de 1922.

Miguel de Entrambasaguas.

El Secretario,
Francisco de P. Rives.
(B.—2.187)

PALACIO

Tijero Ruiz (Valentín), natural de Neitar (Palencia), de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y seis años, hijo de Pedro y Josefa, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle de la Ilustración, núm. 8, bajo, procesado por lesiones, sumario número 435-913, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de D. Luis Moliner, con objeto de ser reducido a prisión.

Madrid, 28 de diciembre de 1922.

Miguel Hernández.

El Secretario,
Luis Moliner.
(Núm. 3.466) (B.—2.154)

Juzgados municipales

PALACIO

El señor Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte, en acta del Tribunal de esta fecha, en el juicio que insta doña Francisca Arrazola, viuda de Ortiz, contra los herederos de doña Felisa González e Iglesias, cuyo actual domicilio se ignora, sobre desahucio del cuarte principal derecha de la casa número cuarenta y dos de la calle de la Cava Baja, por falta de pago de alquileres, se sirvió señalar la Audiencia del día diez y seis de enero, a las diez y media, para la celebración del juicio verbal.

Y por la presente se cita a dichos herederos a que acudan a dicho juicio por sí o por medio de apoderados y provistos de los elementos de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les tendrá por conforme con el desahucio y se dictará sentencia sin más trámites acordando el lanzamiento.

Madrid, veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez municipal,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Firmado.

(A.—26)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de la contribución industrial para el año de 1923-24, con estricta sujeción al Reglamento de la contribución industrial vigente, esta Administración estima necesario hacer saber a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V del Reglamento de la contribución industrial, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo, más el aumento del 50 por 100, conforme a la Ley de 29 de abril de 1920, y el que sobre la cuota de tarifa y este aumento impone la Ley de 26 de julio de 1921 y Real orden de 29 de igual mes, teniendo en cuenta los tantos por ciento en relación con los grupos en que tal Real orden distingue a las industrias y formando la cuota de tarifa y los dos aumentos, la cuota del Tesoro sobre la que ha de imponerse el recargo municipal y el del 5 por 100.

2.ª Las Alcaldías convocarán a los industriales que deben constituir gremios con tres días de antelación, anunciándolo en los sitios de costumbre además de verificarlo en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los periódicos de la localidad donde los hubiere, procediendo al nombramiento de Síndicos y Clasificadores, de conformidad a lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Cuando los Síndicos y Clasificadores se nieguen a practicar la clasificación o el repartimiento o dejen pasar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde, después de advertirles por segunda vez por intervalos de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71. Las únicas causas legales para desempeñar el cargo de Síndicos y Clasificadores son las detalladas en el art. 89.

4.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para la Administración y uno para el Ayuntamiento, debiendo unirse a dos de ellas tres certificaciones expedidas por separado, una del recargo municipal que acuerde el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia, o sea las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que conste el nombre y residencia de los Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la localidad. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original reintegrada con póliza de una peseta cada pliego, la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles, y la segunda copia sin reintegro alguno.

5.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aproba-

das, es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el art. 110; además de otros que, por demasiados conocidos, nose enumeran.

Serán causa de ser reparadas:

1.ª Las que no traigan por separado la tarifa, clase, número o epígrafe que corresponda a la industria, cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación los elementos de que se compone y forma de ser utilizados.

2.ª No haber sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallecidos en el BOLETIN OFICIAL.

3.ª Que las cuotas que se consignan no correspondan con las pertenecientes a las bases de población señaladas en las tarifas y con arreglo al último Censo oficial aprobado.

4.ª Por errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza; y

5.ª Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

6.ª El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, excepto en los Ayuntamientos que hayan suprimido totalmente el cupo de consumos que puede llegar hasta el 32, justificándose su imposición con el acta de la sesión en que fuera acordado, debiendo tenerse presente que las industrias que se ejercen en más de un término municipal es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en las casillas respectivas.

7.ª A los molinos, aceñas de río y demás que utilicen fuerzas hidráulicas se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100 si por escasez o irregularidad en el régimen del caudal de agua hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica por otros motores de reserva de vapor, de gas, etc., o en defecto de éstos quedarse paralizada la industria por más de tres meses, y del 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las operaciones se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza de agua, la inscripción del recargo correspondiente, es decir, en la línea siguiente, y cuyo recargo, como se considera como cuota, hay que gravarlo con el recargo municipal y premio de cobranza que le corresponda.

8.ª Las carretas de bueyes contribuirán por el epígrafe 29 bis, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, mandado crear por Real orden de 11 de noviembre de 1916, en vez de por el epígrafe 110 de la tarifa 2.ª, como hasta ahora las vie-

nen figurando. Las cuotas que les corresponden, según el citado epígrafe, son 19'20 pesetas por cada pareja de bueyes en las carretas que tengan dos ruedas y la de 14'40 en las de cuatro ruedas.

9.ª Los panaderos con horno continuo o intermitente, comprendidos en los epígrafes 41 y 91 de la tarifa 4.ª, pagarán por la tarifa 3.ª y epígrafe 405, en cuanto tengan alguno de los elementos de fabricación en dicho epígrafe determinados, siendo la cuota para los hornos continuos la que se fija en el citado epígrafe del Reglamento, y para los intermitentes en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, la de 17'50 pesetas, que se mandó adicionar al citado epígrafe 405 de la tarifa 3.ª por Real orden de 31 de marzo de 1916. Encarezco muy principalmente a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de este extremo, porque habiendo observado esta Administración que en casi todos los documentos cobratorios de los pueblos de esta provincia se vienen figurando los elementos de fabricación de pan en la tarifa 3.ª y los hornos de la misma industria en la tarifa 4.ª, en lo sucesivo no será aprobada ninguna matrícula que no venga en la forma que anteriormente se ha indicado, que es como determina el Reglamento de la contribución industrial.

10. La numeración deberá ser correlativa desde el primer industrial que figura en la tarifa 1.ª, hasta el último de la tarifa 5.ª.

11. Las altas y bajas que se presenten durante la confección de matrículas serán incluidas o eliminadas de la misma, pero se acompañarán las respectivas declaraciones de los industriales.

12. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que reflejarán el importe de cuotas y recargos.

13. Terminada la matrícula, será expuesta al público, por término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo, los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107.

14. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirá por las Alcaldías certificación en que conste, quedando responsables de la inexactitud de tal documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172, el Alcalde y el Secretario.

15. La matrícula completamente terminada y en la forma en que se indica debe ser remitida a esta Administración antes del día 20 de febrero próximo.

16. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos de los impresos oficiales que les facilitará esta Oficina, deberán acompañar a la matrícula autorización de la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al exten-

derlas y devolviéndolas en el plazo de cinco días de haberle recibido.

Esta Administración confía en que se cumplirá al pie de la letra todo cuanto va expuesto, lo cual redundará en beneficio del servicio y de los contribuyentes; pero si así no fuere, se verá obligada a proponer de lleno al señor Delegado la imposición de la multa y nombramiento de comisionado que determina el artículo 70 si la morosidad es por tardanza en la remisión y las responsabilidades que señala el caso 6.º del artículo 172, en relación con el 66, si de la falta que cometan puede resultar defraudación para el Tesoro.

Madrid, 28 de diciembre de 1922.

El Administrador de Contribuyentes,
Angel María de Montes.
(Núm. 3.395)

Ayuntamientos

LAS ROZAS DE MADRID

Se halla depositada por esta Alcaldía una res caballar, desconocida, y de las señas que a continuación se expresan, hallada en la finca «Granja de la Hoz», de este término, el día 14 del actual.

Lo que se hace saber al público por término de quince días, a contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del vigente Código civil, a fin de que su dueño pueda presentarse a recogerla previa justificación y abono de los gastos ocasionados; advirtiéndole también que, caso de no presentarse a recoger dicho semoviente en el plazo fijado, se procederá a su venta a los ocho días siguientes en pública subasta.

Las Rozas de Madrid, 27 de diciembre de 1922.

El Alcalde,
José Bautista.

Señas de la caballería

Un potro, de pelo castaño claro ratón, de alzada de unas seis cuartas, cerrado de manos, patialzado de las patas, cola larga y de unos tres años de edad.

(Núm. 3.458)

(O.—1)

Aviso

La tienda de ultramarinos, sita en esta Corte, carretera de Toledo, número 1, de la propiedad de D. Paulino Palacios, se ha traspasado a D. Neófito Andrés Marcos; lo que se hace saber por medio del presente aviso para que los acreedores, si los hubiere contra dicho establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la última publicación de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—21 ter.)

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.